

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 311
14 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 296/25
PETICIÓN 2082-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ MARÍA URIBE FREILE
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 296/25. Petición 2082-16. Inadmisibilidad.
José María Uribe Freile. Ecuador. 14 de diciembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Oscar Pico Solórzano y Daniel de la Vega Echeverría
Presunta víctima:	José María Uribe Freile
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (protección judicial) y 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	18 de octubre de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de septiembre de 2018
Notificación de la petición al Estado:	12 de noviembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	9 de febrero de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	13 de febrero de 2023
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	22 de febrero de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	No

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Los peticionarios alegan la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial del Sr. José María Uribe (en adelante “el Sr. Uribe”), por la fijación de un monto indemnizatorio en un proceso verbal sumario de liquidación de perjuicios, sin que este haya podido ser controvertido al ser un proceso de única instancia.

2. La parte peticionaria narra que el 27 de agosto de 2014 la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró como temeraria la querella por usurpación presentada por el Sr. Uribe, como gerente general de Agropampa S.A., contra el gerente general de Geracero S.A. y uno de los ingenieros de esa empresa. En consecuencia, el gerente general de Geracero S.A., presentó demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. José María Uribe, que le correspondió al Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Metropolitano de Quito, sustanciándola como un proceso verbal sumario. Luego, el 5 de octubre de 2015 profirió sentencia imponiéndole al Sr. Uribe la obligación de pagar la suma de USD\$. 152.893 dólares, como medida indemnizatoria, al considerar que la temeridad de la querella produjo un daño antijurídico al gerente general de Geracero S.A. que causó un detrimiento en su patrimonio, que debía ser reparado.

3. El 7 de octubre de 2015 el Sr. José María Uribe presentó un recurso de aclaración ante este mismo juez, contra la sentencia del 5 de octubre de 2015, alegando la carente e indebida motivación del fallo, derivada de la indebida valoración de las pruebas. No obstante, mediante providencia del 15 de octubre de 2015, el mismo juez habría negado el recurso al considerar que no existía nada que ampliarse o aclararse.

4. Luego, el 20 de octubre de 2015 el Sr. Uribe presentó un recurso de apelación, pero el 28 de octubre el mismo juzgador lo negó indicando que, conforme al artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, el proceso verbal sumario efectuado para la liquidación de daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada no era susceptible de recurso.

5. Posteriormente, el 30 de octubre de 2015 el Sr. Uribe presentó un recurso de hecho ante el mismo juzgado, para que el superior jerárquico fuera quien negara o admitiera el recurso de apelación. Así, el 23 de noviembre de 2015 el juez decidió inadmitirlo por improcedente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil que indica "*El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación [...]*". Ese mismo día el recurrente, a través de escrito, solicitó la revocatoria de la decisión al considerarla inconstitucional e ilegal, pero el 8 de diciembre de 2015, el juez negó lo solicitado bajo el mismo argumento de la decisión anterior. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2015 el quejoso solicitó al juez aclarar cuál era la sentencia que ordenaba la liquidación de los daños y perjuicios, solicitud que no fue atendida.

6. Finalmente, el 17 de diciembre de 2015 el Sr. Uribe presentó una acción extraordinaria de protección contra auto del 23 de noviembre, a través del cual se inadmitió el recurso de hecho, con el objeto de que sus derechos a las garantías judiciales fueran protegidos. No obstante, en auto de 23 de marzo de 2016 la Corte Constitucional inadmitió la acción con base en el artículo 62.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que disponía su inadmisión cuando esta se sustentase en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

7. Los peticionarios afirman que el proceso verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios tiene el objeto de hacer efectivas obligaciones declaradas o reconocidas anteriormente en una sentencia ejecutoriada, lo cual consideran que en el caso del Sr. José María Uribe no existió; puesto que si bien hubo una sentencia del 15 de agosto de 2014 que calificó como temeraria la querella que éste había presentado contra el gerente general de Geracero S.A., allí solo se le condenó al pago de costas judiciales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que hubiese lugar. En este sentido, manifiestan que no hay orden de liquidación de daños y perjuicios, y menos aún declaratoria de la existencia de éstos.

8. Los peticionarios alegan que los recursos presentados no fueron motivados de manera suficiente, pues muchos de ellos fueron negados sin indicar la razón, siendo por tanto ineficaces. Además, que el Sr. José María Uribe no tuvo acceso al ejercicio de su derecho a la doble instancia. Por ende, sostienen que se vulneraron sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

El Estado ecuatoriano

9. El Estado, por su parte, aporta información relativa al proceso relacionado con la querella que presentó el Sr. José María Uribe contra el gerente general de Geracero S.A., y el posterior proceso verbal sumario por liquidación de daños y perjuicios; además formula alegatos relativos a la presentación de la petición fuera del plazo establecido en la Convención Americana.

Respecto del proceso por el delito de usurpación

10. El Estado narra que el 26 de octubre de 2012 el Sr. José María Uribe presentó una querella contra el gerente general de Geracero S.A., y contra uno de sus ingenieros (en adelante también “los querellados”) por el delito de usurpación, por lo que se inició el proceso No. 17254-2012-1421. En ese marco el 23 de septiembre de 2013 el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha profirió sentencia a través de la cual decidió desechar la querella y absolver a los querellados calificándola como no maliciosa ni temeraria.

11. Contra esta sentencia todas las partes presentaron recursos de apelación, que fueron conocidos por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que el 14 de enero de 2014 decidió rechazarlos y confirmar la sentencia de primera instancia. El Estado explica que el recurso presentado por los querellados tenía como finalidad que se calificara la querella como maliciosa y temeraria, mientras que el recurso interpuesto por el Sr. José María Uribe tenía por objeto la revisión de la sentencia de primera instancia y la anulación del proceso.

12. Contra la anterior sentencia ambas partes plantearon el recurso de casación. Así, el 15 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia y resolvió: (i) declarar improcedente el recurso presentado por el Sr. José María Uribe por no justificar la necesidad de corrección de los errores de la sentencia de segunda instancia; (ii) declarar procedente el recurso presentado por los querellados, y en consecuencia casó la sentencia de segunda instancia, pues consideró que la Corte Nacional de Justicia cometió un error al no calificar la querella presentada por el Sr. Uribe como temeraria; y (iii) condenar al Sr. José María Uribe al pago de las costas judiciales generadas en el proceso penal, incluyendo los honorarios del abogado defensor de los querellados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que hubiere lugar.

Respecto del proceso verbal sumario por liquidación de daños y perjuicios

13. El Estado narra que el 20 de diciembre de 2014 el gerente general de Geracero S.A presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Sr. José María Uribe, derivada de la calificación temeraria de la querella penal por el delito de usurpación, tratamitada por la Corte Nacional. El 30 de diciembre de 2014 esta demanda fue aceptada a trámite conforme a las reglas del proceso verbal sumario. Seguidas las etapas del proceso, el 5 de octubre de 2015 el Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito profirió sentencia en que se decidió aceptar parcialmente la demanda y le impuso la obligación al Sr. José María Uribe de pagar por concepto de daños y perjuicios la suma de USD\$152.893, que comprendían los conceptos de: (i) daño emergente; (ii) daño a la imagen de la compañía Geracero S.A; (iii) daño inmaterial; y (iv) pago de honorarios al defensor de los querellados junto con las costas fijadas en la sentencia del proceso penal.

14. Contra esta decisión el Sr. José María Uribe presentó un recurso de aclaración el 8 de octubre de 2015, que fue negado el 15 de octubre, al considerar que la sentencia se analizó y se resolvió sobre todas las pretensiones de la demanda. Posteriormente, el Sr. José María Uribe presentó un recurso de apelación contra la sentencia del 5 de octubre de 2015 emitida por el Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, alzada esta que fue negada el 28 de octubre, pues existía una norma expresa, previa y clara que disponía que el proceso verbal sumario efectuado para liquidar daños y perjuicios no era susceptible de recursos.

15. El Estado concuerda en que el 30 de octubre de 2015 el Sr. José María Uribe presentó un recurso de hecho respecto del auto que negó la anterior apelación, el cual fue inadmitido por improcedente el 23 de noviembre. Luego, este solicitó la revocatoria de esta última decisión, que fue resuelta negativamente por el Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito el 8 de diciembre. Aun así, el 11 de diciembre el Sr. Uribe requirió la ampliación y aclaración de la anterior decisión, pero el 22 de diciembre el juez la rechazó y se inhibió de seguir conociendo la causa en virtud de la apertura de un expediente administrativo disciplinario en su contra iniciado por el Sr. José María Uribe.

16. Nuevamente, el 17 de diciembre de 2015 el Sr. Uribe presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto del 23 de noviembre de 2015, en el que se inadmitió el recurso de hecho del proceso

No. 17294-2014-0524. No obstante, el 23 de marzo de 2016 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la inadmitió señalando que el caso se enmarcaba en lo previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que disponía que uno de los requisitos de admisibilidad de la acción era que su fundamento no se sustentara en la falta o errónea aplicación de la ley. Esta decisión le fue notificada al peticionario el 6 de abril de 2016.

Alegatos jurídicos del Estado

17. Ecuador sostiene que el Sr. José María Uribe tuvo dos momentos en los cuales pudo someter el presente asunto ante la Comisión: el primero, después del 15 de agosto de 2014, una vez que la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia y resolvió el recurso de casación dentro del proceso penal de usurpación; y el segundo, dentro del proceso verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, en el cual se profirió sentencia el 28 de octubre de 2015, ratificada el 23 de noviembre de 2015, cuando se inadmitió el recurso de hecho presentado por el Sr. Uribe. Sin embargo, aquél presentó su petición el 18 de octubre de 2016, fuera del plazo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

18. Finalmente plantea que la petición es manifiestamente infundada e improcedente, pues los hechos narrados no constituyen violaciones a derechos protegidos en la Convención, además que considera que el Sr. José María Uribe acude al Sistema Interamericano al encontrarse inconforme con el monto establecido como indemnización por daños y perjuicios en la sentencia proferida en el proceso verbal sumario. Sostiene que la CIDH en anteriores oportunidades ha manifestado en diversos informes de admisibilidad que no se encuentra facultada para revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello reside, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección. La Comisión nota que el reclamo principal de la parte peticionaria radica en la determinación del monto de indemnización dentro del proceso verbal sumario de liquidación de perjuicios, sin que este haya podido ser controvertido, pues se fijó en un proceso de única instancia que no admitía recursos.

20. La parte peticionaria afirma que se agotaron todos los recursos de la jurisdicción interna para lograr que se revocara la decisión emitida en el proceso verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios. Por su parte, el Estado no presenta comentarios respecto al agotamiento de los recursos internos como tal, sino del plazo de presentación.

21. La Comisión nota que el peticionario presentó una gran cantidad de recursos con los cuales pretendía que se revocara la decisión emitida en el proceso verbal sumario de liquidación de perjuicios, los que se resumen en el siguiente cuadro esquemático:

Acción legal	Órgano Judicial	Resolutivo	Fecha de decisión
Sentencia de demanda de indemnización de daños y perjuicios	Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito	Aceptar parcialmente la demanda y obliga pagar la suma de la suma de USD\$. 152.893 dólares	5 de octubre de 2015

Recurso de aclaración de sentencia	Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito	Niega pues la sentencia analizó y resolvió todas las pretensiones de la demanda	15 de octubre de 2015
Recurso de apelación de sentencia	Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito	Niega pues en el fallo proferido en juicio verbal sumario no es susceptible de recurso	28 de octubre de 2015
Recurso de hecho respecto del auto que niega la apelación	Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito	Inadmite por improcedente	23 de noviembre de 2015
Escrito de revocatoria del auto que niega el recurso de hecho	Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito	Niega por improcedente	8 de diciembre de 215
Ampliación y aclaración del auto que niega la revocatoria del auto que niega el recurso de hecho	Juzgado de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito	Rechaza	22 de diciembre de 2015
Acción extraordinaria de protección	Corte Constitucional	Inadmite	23 de marzo de 2016

22. Por las citadas razones, y en atención a que el Sr. Uribe interpuso los recursos ordinarios correspondientes, y otros adicionales, la Comisión considera que, respecto del presente extremo de la petición, se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, como ya se indicó, el Estado no plantea que el peticionario debió haber agotado otros recursos judiciales.

23. Ahora bien, con respecto al requisito convencional del plazo de presentación, Ecuador aduce que el Sr. Uribe tuvo dos momentos respecto de los cuales pudo interponer su petición a la CIDH. El primero, una vez proferida la sentencia del 15 de agosto de 2014, en la cual se declaró como temeraria la querella presentada por el Sr. Uribe y lo condenó al pago de costas procesales; y el segundo, una vez proferido el auto del 23 de noviembre de 2015, en el cual se rechaza el recurso de hecho; pues previa a la presentación de la acción extraordinaria de protección, tanto el Sr. José María Uribe como su abogado defensor conocían los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales reiteró el criterio acerca de la no vulneración de derechos por la no procedencia del recurso de apelación en los procesos verbales sumarios de daños y perjuicios. Asimismo, sostiene que la petición se presentó once meses después del auto mencionado; y que de aceptarse la tesis de que el recurso a agotarse en el ordenamiento interno era la acción extraordinaria de protección, la petición igualmente se formalizó en exceso del plazo de los seis meses, por 12 días.

24. Sobre este extremo, la Comisión ha establecido que los recursos idóneos son aquellos provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que aquellos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes³. En este sentido la CIDH destaca que, aun tomando en consideración aquellos últimos recursos que incluso pudieran ser reiterativos, y de pertinencia discutible, la última decisión adoptada a nivel interno fue la dictada el 23 de marzo de 2016 por la Corte Constitucional que inadmitió la acción extraordinaria de protección; y que fue notificada la parte peticionaria el 6 de abril de 2016. Con lo cual, al haberse presentado la petición el 18 de octubre de 2016, esta se recibió en la Comisión vía correo electrónico 12 días después del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Por lo tanto, la petición resulta inadmisible por extemporaneidad.

³ CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad, Luis Alexander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición conforme al artículo 46.1.b) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Stuardo Ralón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.